



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

SENTENCIA DEFINITIVA

8049/2021

AQUINO CLAUDIO DANIEL Y OTROS c/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DD.HH s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

La parte actora promueve demanda contra el Estado Nacional-Servicio Penitenciario, con el objeto de que se declare la ilegitimidad del Decreto 586/19, así como de la Resolución del Ministerio de Justicia y DDHH 607/19, cuyo art. 7 establece que el Suplemento general por antigüedad de años de servicio consistirá en una suma a abonar equivalente al 0,5 % del haber mensual que corresponda, por cada año de servicio prestado en la Institución. Pide que se condene a la demandada a liquidar este suplemento de acuerdo con el 2% del haber mensual por cada año de servicio, conforme lo venía percibiendo, según las leyes 20416, 21965 y Decretos 215/89 y 216/89, con las retroactividades que surjan desde el mes de septiembre de 2019, intereses y costas.

Señala que el Suplemento por Antigüedad de Servicios (SAS), quedó consolidado en virtud del Decreto 215/1989, por el cual se otorgó un suplemento del 2% aplicado sobre el haber mensual por año de servicio y que también el Decreto 216/1989 otorgó tal suplemento con idéntico porcentaje por año de servicios a la Policía Federal. Posteriormente, el Decreto 970/2015 derogó el Decreto 215/89, pero el artículo 2º mantuvo el porcentaje del 2% del haber mensual por año de servicio.

Luego se dictó el Decreto 586/2019 cuyo artículo 2º delegó en el Ministerio de Justicia y derechos Humanos, la facultad de fijar un Régimen salarial previsto en el Capítulo XIV, “Régimen de Retribuciones” de la ley orgánica del Servicio Penitenciario Federal 20.416. Es así como el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, por Resolución 607/2019, fijó el Suplemento por Antigüedad de Servicios en el 0,5% calculado sobre el haber mensual. Aduce que esta norma reduce dicho suplemento desconociendo que el artículo 95 de la Ley 20.416 establece que la retribución del personal penitenciario estará integrada por el sueldo, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal Argentina, de acuerdo a lo establecido en el art. 2 de la ley 18.291.

Funda en derecho sus pretensiones, ofrece prueba y hace reserva de plantear el caso federal.

Corrido el pertinente traslado, se presenta la demandada y contesta la acción. Efectúa la negativa particular de rigor. Sostiene que no surge acreditación real de un daño patrimonial concreto sino que, por el contrario, la



aplicación del ordenamiento cuestionado redundó en un ostensible incremento de la remuneración percibida por el personal –activo y pasivo- y preservó aquellas situaciones particulares mediante la adición de una equivalencia destinada a ser absorbida por futuros aumentos (art. 11 de la Resolución 607/2019). Agrega que el invocado Decreto N° 215/89 se encontraba derogado desde el 29/05/2015, por el art. 7° del Decreto N° 970/2015. Que este, a su vez, fue derogado por el art. 3° del Decreto 586/2019, por lo cual siempre el emisor de la norma fue el Poder Ejecutivo, dentro de su actividad reglamentaria. Afirma que tampoco resulta aplicable el régimen de la ley 21.965. Funda su postura, ofrece prueba y pide el rechazo de la demanda entablada.

En atención al estado de las actuaciones, pasan a sentencia y;

CONSIDERANDO:

I.- En primer término, cabe indicar que las partes han consentido el llamamiento de autos, razón por la cual han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieran podido alegarse en su oportunidad.

II.- La cuestión a resolver consiste en determinar si el Suplemento por Antigüedad de Servicios fue correctamente liquidado en los haberes de la parte actora a partir de la aplicación de la nueva estructura salarial del Servicio Penitenciario Federal, fijada por el decreto 586/2019 y la resolución MJyDH 607/2019.

El art. 95 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal -texto según Ley 20416-, dispone que: “La retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones, y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen, las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en el art. 2 de la ley 18291”.

Ahora bien, con relación al suplemento en análisis, el decreto 215/89 en su art. 1 dispuso: "Modifícase, para el Personal de SEGURIDAD Y DEFENSA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, el actual régimen para la liquidación del Suplemento por antigüedad de Servicios (S.A.S.), que se calculará sobre el HABER MENSUAL (HABER DE COEFICIENTE más SUPLEMENTOS GENERALES), con vigencia a partir de las fechas y en los porcentajes, por cada año de servicios...".

El decreto 970/15 derogó el decreto 215/89, y en su art. 6 determinó que: "El Suplemento por Antigüedad de Servicios (S.A.S.) es la asignación que el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL percibe por cada año de servicio prestado en la institución, equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del Haber Mensual correspondiente al grado de revista del agente".

Posteriormente, mediante el decreto 586/19 se derogó el decreto 970/15 y se instruyó al Ministerio de Justicia y DDHH a fijar el régimen salarial del Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con ciertas condiciones.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

En cumplimiento de lo ordenado por el Poder Ejecutivo, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos dictó la resolución 607/2019 por medio de la cual se creó para el personal del SPF, con carácter remunerativo y no bonificable, el suplemento general por “antigüedad de servicios (S.A.S.)”, el cual consistiría en una suma a abonar mensualmente equivalente al 0,5% del haber mensual por cada año de servicio prestado en la institución.

Dicho porcentaje fue posteriormente modificado mediante la resolución 921/2023 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que lo fijó en un 1% a partir del 1° de agosto de 2023; en un 1,5% a partir del 1° de octubre de 2023; y en un 2% a partir del 1° de diciembre de 2023.

III.- Que respecto de la cuestión en debate se expidió recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos [“Sánchez, Javier Gustavo c/ EN - M Justicia y DDHH - SPF s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, sentencia del 23/12/2025](#), en los que -con remisión al dictamen de la Procuración General- confirmó el rechazo de la demanda entablada. En dicho dictamen se señaló que “...no es objetable que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto 586/2019, haya instruido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (o, a partir de la reforma introducida por el decreto 373/2024, al Ministerio de Seguridad) a fijar un nuevo régimen salarial para el personal del SPF, con sujeción a las condiciones que determinó en el art. 1° y a los conceptos retributivos que precisó en el art. 2°, ambos de aquel decreto. Es decir, la ley orgánica reconoce al Poder Ejecutivo Nacional la potestad de determinar —por decreto— rubros salariales como suplementos y compensaciones, y la ley de ministerios lo autoriza a delegar en los ministros y secretarios de la Presidencia el ejercicio de facultades propias de aquél y que tengan relación con las materias que les competen a cada uno de estos funcionarios”.

Asimismo, destacó que en septiembre de 2019 (es decir, como consecuencia de la entrada en vigor de la resolución 607/2019) el total de la retribución abonada al recurrente aumentó en un 18,31%, en comparación con lo que había percibido el mes anterior.

En sentido contrario a la pretensión de la parte actora, también se han expedido las tres Salas de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social.

Así, la Sala I, en autos: [“ROJKIS RICARDO DANIEL c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”, Expte. N° 37375/2022, sentencia del 3/9/2025](#), expresó que “no puede existir un derecho adquirido a una determinada modalidad salarial, en tanto las modificaciones que se produzcan para el futuro importen alteraciones razonables en su composición, no lo disminuyan ni impliquen la desjerarquización respecto del nivel alcanzado en el escalafón respectivo (Fallos: 312:1054)”. Asimismo, sostuvo que: “Teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones realizadas por la norma cuestionada, principalmente la relativa al importe del haber mensual de cada grado que fue elevado respecto del anteriormente determinado, se concluye que la parte actora no ha examinado las



reformas introducidas por las normas cuestionadas de manera conjunta y global, sino que, por el contrario, ha concluido en la existencia de un presunto deterioro patrimonial sobre la base de considerar aisladamente –vale decir, sin valorar los incrementos operados sobre el haber mensual que constituye la base para el cálculo del suplemento involucrado en autos– la disminución del porcentaje del haber mensual al que equivale la mentada asignación".

Por su lado, la Sala II en autos ["RIVAS DANIEL ALBERTO c/ MINISTERIO DE JUSTICIA SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL Y OTRO s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG", Expediente N° 24300/2023, sentencia del 29/09/2025](#), expuso que la derogación de un decreto posterior del mismo rango no violenta el principio de prelación de las leyes, y las decisiones de política salarial de las Fuerzas Armadas y de Seguridad se encuentran dentro de las facultades reconocidas al Poder Ejecutivo, indicando que la nueva estructura salarial del Servicio Penitenciario Federal, trajo como consecuencia una sustancial mejora en los haberes correspondientes a septiembre del 2019.

A su vez, la Sala III, en autos ["CRISTOBAL SANDRA ELIZABETH c/ CAJA DE RETIROS JUBILAC.Y PENS.DE LA POLICIA FEDERAL Y OTRO s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG", Expediente N° 8085/2021, sentencia del 27/02/2025](#), consideró que "...no se desprende que de los cambios introducidos por la nueva estructura salarial haya operado una merma en los haberes totales del actor, sin perjuicio de que efectivamente el porcentaje correspondiente al suplemento "Antigüedad por Servicios (S.A.S.) haya sido disminuido y que el suplemento "Título Académico" deviniera en una suma fija. La estructura salarial introducida por las normas aquí debatidas implicaron un engrosamiento del concepto de haber mensual, no verificándose arbitrariedad en las normas impugnadas, por lo que corresponde rechazar el agravio de la parte actora".

Teniendo en cuenta lo expuesto, y compartiendo los criterios aludidos, no cabe sino el rechazo de la demanda entablada.

IV.- La forma en que se resuelve torna abstracta la consideración de los restantes planteos de las partes.

V.- Las costas serán impuestas en el orden causado, en atención a las particularidades de la causa, la índole del tema debatido y a que la parte actora pudo creerse con derecho a reclamar (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por lo tanto, **RESUELVO:** 1) Rechazar la demanda entablada; 2) Imponer las costas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN); 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en la cantidad de 10 UMA -equivalente a la fecha a la suma de \$873.420.- según Res. SGA 36/26- de conformidad con las disposiciones del art. 16, 21 y ccs de la ley 27.423, el mérito de las actividades desarrolladas y el resultado obtenido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

Regístrese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público, publíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme punto 7) de la Acordada CSJN 10/25 del 29.5.25).

VALERIA A. BERTOLINI

JUEZA FEDERAL SUBROGANTE

